REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0572

(28 MAY 2025)

Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 365 del Estatuto Tributario prevé la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

"***Artículo 365. Facultad para establecerlas.*** *El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.*

Parágrafo 1. *Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4,5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente."*

Que el porcentaje de retención por concepto de otros ingresos que puede establecer el Gobierno nacional no puede exceder del 4,5% del respectivo pago o abono en cuenta y este límite se está respetando.

Que el artículo 367 del Estatuto Tributario establece:

"***Artículo 367. Finalidad de la retención en la fuente.*** *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause*".

Que el recaudo gradual del impuesto, a través del mecanismo de retención en la fuente, es un fin constitucionalmente legítimo, como lo reflejan las sentencias de la Corte Constitucional: C-421 de 1995, C-64 de 2008 y C-198 de 2012 , entre otras.

Que se reducen algunas bases mínimas para practicar retención en la fuente, ampliando el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente, favoreciendo la equidad y neutralidad del sistema tributario, al eliminar tratamientos dispares entre tipos de contribuyentes, dando un tratamiento más justo entre quienes tienen capacidad económica similar, independientemente de la fuente del ingreso y se reducen los incentivos a la evasión y mejora el control fiscal.

Que es necesario equiparar el tratamiento aplicable en materia de retención en la fuente entre los rendimientos financieros derivados de títulos, tales como los certificados de depósito a término (CDT), y los certificados de depósito de ahorro a término (CDAT) para eliminar arbitrajes regulatorios.

Que el recaudo gradual de la retención en la fuente se materializa en un acto administrativo de carácter general en desarrollo del principio de eficiencia en materia tributaria previsto en el artículo 363 de la Constitución Política, que irradia todo el sistema tributario.

Que, de acuerdo con lo anterior, las tarifas que establece el Gobierno nacional aplican a grupos de actividades económicas para evitar arbitrajes regulatorios entre ellas y porque no es eficiente la creación de tarifas individuales para cada actividad económica. En efecto, las tarifas individuales pueden ser de muy difícil

control y fiscalización por lo que pueden propiciar comportamientos evasivos por los contribuyentes que busquen la menor tarifa de retención posible.

Que, adicionalmente, la agrupación de las actividades económicas evita una multiplicidad de tarifas, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como su fiscalización y control por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que, no es posible hacer un cálculo para cada contribuyente individualmente considerado con el que se garantice el recaudo anticipado exacto, sino que se hace una aproximación de su capacidad contributiva, de acuerdo con su actividad económica. Es decir, se busca un escenario en el que, en agregado, se cumpla con la finalidad prevista que es lograr el recaudo gradual del impuesto en el mismo ejercicio fiscal en el que se causa y, por lo tanto, existen tarifas de autorretención que agrupan varias actividades económicas (grupos tarifarios).

Que para identificar las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar la brecha entre el impuesto a cargo y las retenciones y autorretenciones practicadas para el año gravable 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año gravable 2024.

Que se pueden presentar las siguientes situaciones frente a la brecha mencionada:

a. Brecha existente: es la que se presenta en aquellas actividades económicas en las que el impuesto a cargo es superior a las retenciones y autorretenciones practicadas.

b. Brecha inexistente: es la que se presenta en aquellas actividades económicas en las que el impuesto a cargo es igual o inferior a las retenciones y autorretenciones practicadas.

Que en las actividades que tienen una brecha existente es necesario ajustar las tarifas de autorretención para lograr cerrarla. En la misma línea, cuando la brecha es inexistente, las tarifas de autorretención no se modifican. En otras palabras, se buscó ajustar la autorretención en la fuente para lograr el recaudo del impuesto en la vigencia en la que se causa de acuerdo con el artículo 367 del Estatuto Tributario.

Que, al considerar actividades económicas para definir los nuevos grupos tarifarios, es posible que los contribuyentes allí agrupados presenten situaciones de brecha existente o inexistente. Es decir, el comportamiento de la actividad económica no necesariamente coincide con el comportamiento de cada

contribuyente que desarrolla esa actividad económica. En consecuencia, las nuevas tarifas pueden dar lugar a situaciones de brecha inexistente. Los contribuyentes que queden en esta situación podrán solicitar la compensación o devolución de los saldos a favor que eventualmente se generen de acuerdo con los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario.

Que, de acuerdo con el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 12 de marzo de 2025, y radicado con número 2-2025-015892, se requiere modificar las tarifas de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y las bases mínimas para aplicarla, por las razones que se describen a continuación:

"Que mediante el Decreto 242 de 2024 se ajustaron las tarifas de autorretención para los ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, así como la retención en la fuente aplicable a los ingresos derivados de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Estos ajustes responden a la decisión de la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia C-489 de 2023 declaró inexequible la prohibición de deducir las regalías pagadas por el sector cuando declaran el impuesto sobre la renta, y manifiestan el interés de la administración tributaria de alinear el recaudo por autorretenciones a la realidad económica de los contribuyentes.

Que el comportamiento de la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación, con un crecimiento real prácticamente tres veces superior al registrado en 2023. Desde la perspectiva de la oferta, este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción, en particular por el impulso en la construcción de obras civiles.

Que el sector de agricultura y ganadería evidencia la implementación de una agenda gubernamental orientada a fortalecer el sector primario de la economía y reducir la dependencia del aparato productivo nacional y regional de los ingresos provenientes de los sectores extractivos. En este contexto, tanto el sólido desempeño del sector primario como el establecimiento de nuevos máximos históricos en exportaciones de productos no tradicionales, especialmente agrícolas, reflejan el éxito del proceso de reconversión productiva.

Que el sector cafetero tuvo un año histórico en términos de producción, gracias a la exitosa renovación de cultivos. Esta mayor producción, sumada a precios internacionales en niveles récord para la referencia colombiana, generará utilidades extraordinarias para el sector en la vigencia fiscal 2024. Se proyecta que la producción de café alcanzará nuevos máximos en 2025, consolidando así los resultados positivos observados el año anterior.

Que en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes. Este fenómeno es particularmente notorio en actividades donde la relación entre autorretención e impuesto a cargo puede ser incluso inferior al 20%.

Que la retención en la fuente es un mecanismo diseñado para facilitar, acelerar y garantizar el recaudo del impuesto sobre la renta. Las mejores condiciones económicas generales y particulares, las adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo y las brechas significativas entre autorretenciones e impuesto a cargo en varios sectores económicos justifican una revisión de las tarifas de autorretención. Este ajuste reafirma el interés de la administración tributaria de adecuar el recaudo a la realidad económica de los contribuyentes."

Que, en línea con lo anterior, esta medida desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal y evita traumatismos presupuestarios para el Estado al procurar el recaudo del impuesto sobre la renta en la misma vigencia en la que se causa.

Que el artículo 807 del Estatuto Tributario prevé el cálculo y aplicación del anticipo en el impuesto sobre la renta, así:

"**Artículo 807. Cálculo y aplicación del anticipo.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de

acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada."

Que de acuerdo con el artículo a que se refiere el considerando anterior, el aumento de la autorretención en la fuente en el año gravable 2025 disminuiría el anticipo que deben liquidar y pagar los contribuyentes en el año gravable 2026.

Que una lógica similar se verá en los años posteriores por lo que este decreto busca suavizar el recaudo tributario por concepto del impuesto sobre la renta haciéndolo más predecible tanto para los contribuyentes como para la administración.

Que los artículos que se sustituyen y adicionan a través del presente decreto conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de mayo de 2025, las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de junio de 2025 y las antiguas serán aplicables hasta el 31 de mayo de 2025.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. ***Adiciónese un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** La regla aquí prevista se aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de Depósito de Ahorro a término (CDAT)."

Artículo 2°. ***Sustitución del artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Sustitúyase el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"***Artículo 1.2.4.4.1. Cuando no se practica retención en la fuente.*** No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT."

Artículo 3°. *Sustitución del artículo 1.2.4.6.7. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.7. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"***Artículo 1.2.4.6.7. Retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial o en las compras de café pergamino tipo federación.*** A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de setenta (70) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %)."

Artículo 4°. *Sustitución del artículo 1.2.4.6.8. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.8. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"***Artículo 1.2.4.6.8. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en las compras de café pergamino o cereza.*** No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de setenta (70) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

Parágrafo. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mismo comprador por concepto de compras de café pergamino o cereza."

Artículo 5°. *Sustitución del artículo 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte

2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"***Artículo 1.2.4.6.9. Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional.*** Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta."

Artículo 6°. *Sustitución del inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras diez mil (10.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)."

"i) Los que tengan una cuantía inferior a diez (10) UVT."

Artículo 7°. *Sustitución del artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"***Artículo 1.2.4.10.8. Base mínima no sometida a retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos.*** No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo 1.2.4.9.1 literal i) de este decreto.

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes de retención de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario."

Artículo 8°. *Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"***Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas.*** Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

Código	Actividad económica	Tarifa
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	1,20%
112	Cultivo de arroz	1,20%
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,20%
114	Cultivo de tabaco	1,20%
115	Cultivo de plantas textiles	1,20%
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	1,20%
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1,20%
122	Cultivo de plátano y banano	1,20%
123	Cultivo de café	1,20%
124	Cultivo de caña de azúcar	1,20%
125	Cultivo de flor de corte	1,20%
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	1,20%
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	1,20%
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1,20%
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	1,20%
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	1,20%
141	Cría de ganado bovino y bufalino	1,20%
142	Cría de caballos y otros equinos	1,20%
143	Cría de ovejas y cabras	1,20%
144	Cría de ganado porcino	1,20%
145	Cría de aves de corral	1,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
149	Cría de otros animales n.c.p.	1,20%
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	1,20%
161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,55%
162	Actividades de apoyo a la ganadería	1,20%
163	Actividades posteriores a la cosecha	1,20%
164	Tratamiento de semillas para propagación	1,20%
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,55%
210	Silvicultura y otras actividades forestales	1,20%
220	Extracción de madera	1,20%
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	1,20%
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	1,20%
311	Pesca marítima	0,55%
312	Pesca de agua dulce	0,55%
321	Acuicultura marítima	0,55%
322	Acuicultura de agua dulce	1,20%
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4,50%
520	Extracción de carbón lignito	2,20%
610	Extracción de petróleo crudo	2,70%
620	Extracción de gas natural	4,50%
710	Extracción de minerales de hierro	1,70%
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	2,80%
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4,50%
723	Extracción de minerales de níquel	2,40%
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	2,80%
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,70%
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,70%
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	1,70%
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	2,80%
892	Extracción de halita (sal)	1,70%
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,70%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	2,20%
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	2,20%
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	0,55%
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	0,55%
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	1,20%
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	1,20%
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	0,55%
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	0,55%
1040	Elaboración de productos lácteos	0,55%
1051	Elaboración de productos de molinería	0,55%
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1,20%
1061	Trilla de café	1,20%
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	0,55%
1063	Otros derivados del café	1,20%
1071	Elaboración y refinación de azúcar	1,20%
1072	Elaboración de panela	1,20%
1081	Elaboración de productos de panadería	0,55%
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0,55%
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	0,55%
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	0,55%
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	0,55%
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,20%
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	0,55%
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	1,20%
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	0,55%
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	0,55%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
1200	Elaboración de productos de tabaco	1,20%
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	0,55%
1312	Tejeduría de productos textiles	0,55%
1313	Acabado de productos textiles	0,55%
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	0,55%
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	1,20%
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	0,55%
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	0,55%
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	1,20%
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	0,55%
1420	Fabricación de artículos de piel	0,55%
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	0,55%
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	0,55%
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	1,20%
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	1,20%
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	0,55%
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	0,55%
1523	Fabricación de partes del calzado	1,20%
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	0,55%
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	1,20%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	0,55%
1640	Fabricación de recipientes de madera	0,55%
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	1,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	0,55%
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	1,20%
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	0,55%
1811	Actividades de impresión	1,20%
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	0,55%
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	0,55%
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	0,55%
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,20%
1922	Actividad de mezcla de combustibles	1,20%
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	1,20%
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	0,55%
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	0,55%
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	0,55%
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	1,20%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	1,20%
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	1,20%
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	1,20%
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	0,55%
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,20%
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	0,55%
2212	Reencauche de llantas usadas	0,55%
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	1,20%
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	1,20%
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	1,20%
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,20%
2391	Fabricación de productos refractarios	1,20%
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	1,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,55%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,55%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,55%
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,55%
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	1,20%
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,55%
2421	Industrias básicas de metales preciosos	0,55%
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,55%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,55%
2432	Fundición de metales no ferrosos	1,20%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,20%
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	1,20%
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	1,20%
2520	Fabricación de armas y municiones	0,55%
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,55%
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	0,55%
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	1,20%
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	1,20%
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	1,20%
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	0,55%
2630	Fabricación de equipos de comunicación	1,20%
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	0,55%
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	1,20%
2652	Fabricación de relojes	0,55%
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	0,55%
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	1,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	1,20%
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,20%
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,20%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	1,20%
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	0,55%
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	1,20%
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	0,55%
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,55%
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	1,20%
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	1,20%
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	1,20%
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	1,20%
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	1,20%
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	1,20%
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,55%
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	1,20%
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	1,20%
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,20%
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	1,20%
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	0,55%
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	1,20%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,55%
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,20%
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,20%
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	0,55%
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,55%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	1,20%
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	1,20%
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,55%
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	1,20%
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	1,20%
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	1,20%
3091	Fabricación de motocicletas	1,20%
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	0,55%
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	1,20%
3110	Fabricación de muebles	0,55%
3120	Fabricación de colchones y somieres	1,20%
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	1,20%
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	1,20%
3220	Fabricación de instrumentos musicales	1,20%
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	0,55%
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	0,55%
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	1,20%
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	1,20%
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	1,20%
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	0,55%
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico óptico	0,55%
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	0,55%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	0,55%
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	1,20%
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	0,55%
3511	Generación de energía eléctrica	4,50%
3512	Transmisión de energía eléctrica	2,20%
3513	Distribución de energía eléctrica	2,20%
3514	Comercialización de energía eléctrica	4,50%
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	4,50%
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	2,20%
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4,50%
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	4,50%
3811	Recolección de desechos no peligrosos	4,50%
3812	Recolección de desechos peligrosos	2,20%
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	2,20%
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	2,20%
3830	Recuperación de materiales	2,20%
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	2,20%
4111	Construcción de edificios residenciales	3,50%
4112	Construcción de edificios no residenciales	1,10%
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3,50%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	1,10%
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	1,10%
4311	Demolición	3,50%
4312	Preparación del terreno	3,50%
4321	Instalaciones eléctricas	1,10%
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	1,10%
4329	Otras instalaciones especializadas	1,10%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3,50%
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	0,55%
4512	Comercio de vehículos automotores usados	0,55%
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	1,20%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	1,20%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1,20%
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	0,55%
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	0,55%
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	1,20%
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	1,20%
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	1,20%
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	0,55%
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	1,20%
4643	Comercio al por mayor de calzado	1,20%
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	0,55%
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	0,55%
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	1,20%
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	0,55%
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	0,55%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	1,20%
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	1,20%
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	1,20%
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	0,55%

Código	Actividad económica	Tarifa
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,55%
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	0,55%
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	1,20%
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	0,55%
4690	Comercio al por mayor no especializado	0,55%
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	0,55%
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	0,55%
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	1,20%
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	1,20%
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	1,20%
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	1,20%
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	1,20%
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	1,20%
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	0,55%
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"

Código	Actividad económica	Tarifa
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	1,20%
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	1,20%
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	1,20%
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	1,20%
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	1,20%
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	1,20%
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	0,55%
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	1,20%
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	1,20%
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	1,20%
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	1,20%
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	1,20%
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	0,55%
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	1,20%
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	1,20%
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	1,20%

Código	Actividad económica	Tarifa
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	1,20%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,55%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,55%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	1,20%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	1,20%
4911	Transporte férreo de pasajeros	1,10%
4912	Transporte férreo de carga	3,50%
4921	Transporte de pasajeros	3,50%
4922	Transporte mixto	3,50%
4923	Transporte de carga por carretera	3,50%
4930	Transporte por tuberías	3,50%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	3,50%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	3,50%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	1,10%
5022	Transporte fluvial de carga	3,50%
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	1,10%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	3,50%
5121	Transporte aéreo nacional de carga	1,10%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	1,10%
5210	Almacenamiento y depósito	1,10%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	3,50%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	3,50%
5223	Actividades de aeropuertos, -servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	3,50%
5224	Manipulación de carga	1,10%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	1,10%
5310	Actividades postales nacionales	3,50%
5320	Actividades de mensajería	3,50%
5511	Alojamiento en hoteles	1,10%
5512	Alojamiento en apartahoteles	3,50%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	3,50%
5514	Alojamiento rural	3,50%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	3,50%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3,50%
5530	Servicio de estancia por horas	3,50%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	1,10%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3,50%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	1,10%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3,50%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	1,10%
5621	Catering para eventos	1,10%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3,50%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	1,10%
5811	Edición de libros	3,50%
5812	Edición de directorios y listas de correo	3,50%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	1,10%
5819	Otros trabajos de edición	1,10%
5820	Edición de programas de informática (software)	1,10%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3,50%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3,50%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	1,10%
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3,50%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3,50%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	1,10%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	2,20%
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	2,20%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
6130	Actividades de telecomunicación satelital	2,20%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	2,20%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	1,10%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	1,10%
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	1,10%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	1,10%
6312	Portales web	1,10%
6391	Actividades de agencias de noticias	1,10%
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	1,10%
6412	Bancos comerciales	1,10%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	3,50%
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	1,10%
6423	Banca de segundo piso	1,10%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	3,50%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	3,50%
6432	Fondos de cesantías	1,10%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	3,50%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	3,50%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	3,50%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	3,50%
6495	Instituciones especiales oficiales	1,10%
6496	Capitalización	3,50%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	3,50%
6511	Seguros generales	3,50%
6512	Seguros de vida	1,10%
6513	Reaseguros	1,10%
6515	Seguros de salud	3,50%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	3,50%
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	1,10%
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	3,50%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	1,10%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	3,50%
6611	Administración de mercados financieros	1,10%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	1,10%
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	3,50%
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	3,50%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	3,50%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	3,50%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	1,10%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	1,10%
6630	Actividades de administración de fondos	1,10%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	3,50%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3,50%
6910	Actividades jurídicas	1,10%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	1,10%
7010	Actividades de administración empresarial	1,10%
7020	Actividades de consultoría de gestión	1,10%
7111	Actividades de arquitectura	1,10%
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	1,10%
7120	Ensayos y análisis técnicos	1,10%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3,50%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	1,10%
7310	Publicidad	1,10%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3,50%
7410	Actividades especializadas de diseño	1,10%
7420	Actividades de fotografía	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,50%
7500	Actividades veterinarias	1,10%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	1,10%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	3,50%
7722	Alquiler de videos y discos	1,10%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,10%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	1,10%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	3,50%
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	1,10%
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	3,50%
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	1,10%
7911	Actividades de las agencias de viaje	1,10%
7912	Actividades de operadores turísticos	3,50%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	3,50%
8010	Actividades de seguridad privada	3,50%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	1,10%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	1,10%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	1,10%
8121	Limpieza general interior de edificios	3,50%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	1,10%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3,50%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3,50%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	1,10%
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	1,10%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	1,10%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
8292	Actividades de envase y empaque	1,10%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	1,10%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	3,50%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	3,50%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	1,10%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	3,50%
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	3,50%
8421	Relaciones exteriores	3,50%
8422	Actividades de defensa	3,50%
8423	Orden público y actividades de seguridad	3,50%
8424	Administración de justicia	3,50%
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	3,50%
8511	Educación de la primera infancia	1,10%
8512	Educación preescolar	3,50%
8513	Educación básica primaria	3,50%
8521	Educación básica secundaria	3,50%
8522	Educación media académica	3,50%
8523	Educación media técnica	3,50%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3,50%
8541	Educación técnica profesional	3,50%
8542	Educación tecnológica	1,10%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3,50%
8544	Educación de universidades	1,10%
8551	Formación para el trabajo	1,10%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3,50%
8553	Enseñanza cultural	1,10%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3,50%
8560	Actividades de apoyo a la educación	1,10%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3,50%

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente"*

Código	Actividad económica	Tarifa
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	1,10%
8622	Actividades de la práctica odontológica	1,10%
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	3,50%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	3,50%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	1,10%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	1,10%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3,50%
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	1,10%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	1,10%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	1,10%
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	3,50%
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	3,50%
9001	Creación literaria	3,50%
9002	Creación musical	3,50%
9003	Creación teatral	3,50%
9004	Creación audiovisual	3,50%
9005	Artes plásticas y visuales	3,50%
9006	Actividades teatrales	3,50%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	1,10%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	1,10%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	1,10%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	1,10%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3,50%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	3,50%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	3,50%
9312	Actividades de clubes deportivos	1,10%
9319	Otras actividades deportivas	3,50%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3,50%
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	3,50%
9412	Actividades de asociaciones profesionales	3,50%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	3,50%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	3,50%
9492	Actividades de asociaciones políticas	3,50%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	3,50%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	1,10%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	1,10%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	1,10%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	1,10%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	1,10%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3,50%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	1,10%
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	1,10%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3,50%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	3,50%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3,50%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	3,50%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	1,10%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	1,10%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	1,10%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica

principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo

240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo".

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial, sustituye el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria del Decreto 1625 de 2016. El presente Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

28 MAY 2025

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS